



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 24 de junio del año 2020.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**ARANCIBIA VALERIA FRESIA C/ I.P.V.U. S/ ACCION DE AMPARO**", (JRSCI1 EXP N° 14553/2020), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- La parte accionante, Valeria Fresia Arancibia, interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada el día 19 de mayo de 2019, que declara inadmisibile la acción.

En su escrito recursivo, se agravia por considerar que, contrariamente a lo afirmado por el juez de grado, procedió a denunciar un acto u omisión puntual por parte de la accionada dado que dijo que ésta, en forma ilegal y con arbitrariedad manifiesta, omitió otorgarle una vivienda digna.

Critica la tacha del a-quo respecto de que su petición no ha resultado clara y entiende que si así lo hubiera entendido, debió aplicar lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 1981 e intimar al actor para que cumplimente los recaudos formales previstos por esa ley.

Afirma que tanto la errónea declaración de inadmisibilidat como la falta de intimación, privan a su parte del acceso a la justicia, por lo que pide se revoque en esta instancia la resolución recurrida.

II.- Entrando en el análisis del recurso, debemos señalar que el mismo apenas alcanza un mínimo de crítica

concreta y razonada de los fundamentos de la resolución recurrida; mínimo de crítica que no alcanza a conmoverlos, por lo que -adelanto- corresponde confirmarla en todas sus partes.

En tal sentido, advierto que la recurrente no logra rebatir la conclusión del juez en orden a que no señala de manera suficiente en qué radicaría la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto u omisión lesiva de sus derechos constitucionales; señalando que no procede respecto de la actividad administrativa, sino cuando ella es inequívoca o manifiestamente ilegal.

La procedencia del amparo se encuentra condicionada a la existencia de un acto, hecho u omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad manifiesta (art. 43 CN), es decir, que la ilegalidad o arbitrariedad deben aparecer de modo claro y manifiesto, que los vicios aparezcan visibles al examen jurídico mas superficial.

Conforme lo señala Gozaíni: *"El acto lesivo es el objeto del amparo. Allí dirige su foco para iluminar la amenaza en ciernes o el daño a reparar"* (Derecho Procesal Constitucional. Amparo, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 264). Del mismo modo lo es la omisión, como acto negativo.

En este caso no se ha cumplido con tal recaudo, la ilegalidad o arbitrariedad no aparecen de modo claro y manifiesto, no se argumenta, ni menos aún acreditan, los vicios que revestiría tal acto u omisión, y ese recaudo no se suple con una mera manifestación de la parte.

En esa línea, tiene dicho esta Cámara que: *"El amparo debe ser reservado para las delicadas y extremas situaciones en que, por falta de otras medidas legales,*

*peligra la salvaguarda de los derechos fundamentales y no puede servir para alterar la competencia ni admitir interferencias del Poder Judicial en la órbita de lo que corresponde se decida en otro Poder del Estado. Por otra parte es una medida excepcional y de aplicación restrictiva (PS.95-IV-637/39; PS.1996-I-78/82, Sala II)" (Conf. "BARRIOS MILITARES DE NEUQUEN CONTRA PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ACCION DE AMPARO", Expte. EXP N° 334250/6, Sala III, 23 de Marzo de 2006).*

*En igual sentido, que: "El amparo requiere la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso de jerarquía constitucional, actúa, como regla, ante efectivas transgresiones a derechos constitucionales, excluyéndose los perjuicios conjeturales o presunciones de ilegalidad. Además para su procedencia se exige que el gravamen sea actual e irreparable, pues el expresado respecto a eventos futuros resulta inadmisibile. Los jueces no están facultados para sustituir los trámites que correspondan por otros que se consideren más convenientes y expeditivos. La acción de amparo no altera el juego de las instituciones vigentes, ni autoriza a extender la jurisdicción acordada por los magistrados por la Constitución y las leyes de lo contrario y siendo que todo derecho posee fundamentación constitucional (art. 31 CN) correspondería derogar lisa y llanamente toda legislación procesal vigente y tramitar cualquier cuestión por la vía del amparo, en razón de que siempre se hallaría en discusión algún derecho que necesariamente tiene raigambre constitucional- Como presupuesto de la admisibilidad de la acción de amparo debe demostrarse la ineficacia de las vías legales paralelas o previas ya existentes" (causa: "Nolasco, Arnaldo Joaquín; Canelada, Luis por si y en representación de Asociaciones Ínter hospitalaria, materno infantil y Aspromin vs. Provincia*

de Salta y/o Ministerio de Salud Pública s/amparo", Expte. 24.010/02, Corte de Salta, fecha 03/04/03, L. 84; 043/052).

Por todo ello, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto confirmando la resolución interlocutoria recurrida y en consecuencia, declarando inadmisibile la acción. Tal mi voto.

**La Dra. Patricia CLERICI dijo:**

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, y entiendo pertinente aclarar que la situación que se da en autos no es igual a la contemplada en la causa "Guirin c/ Provincia del Neuquén" (expte. n° 512.601/2016, 12/12/2017), ya que en aquél caso se trató de una persona con discapacidad, encontrándose comprometida la manda del art. 28 inc. d) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que requería de una tutela específica en atención a la vulnerabilidad del amparista.

No ignoro que la situación de la aquí amparista también presenta aristas de vulnerabilidad dado la conformación de su grupo familiar, la precarización de ciertas actividades laborales, y el cercenamiento actualmente vigente del derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita.

Sin perjuicio de ello, y conforme lo destacué en el precedente citado, no es función del Poder Judicial determinar mediante qué instrumentos concretos el Estado cumple con su obligación constitucional de proveer al derecho a la vivienda y al hábitat adecuado. Con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dije en esa oportunidad: "*La Corte Suprema Nacional en el ya citado precedente "Q.C. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" ha dicho que el derecho de acceso a una vivienda digna y el deber de protección de sectores especialmente vulnerables como las personas con*

discapacidad, "...no son meras declaraciones, sino normas jurídicas operativas con vocación de efectividad.

"Esta Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que la Constitución Nacional en cuanto norma jurídica reconoce derechos humanos para que éstos resulten efectivos y no ilusorios, pues el llamado a reglamentarlos no puede obrar con otra finalidad que no sea la de darles todo el contenido que aquella les asigne; precisamente por ello, toda norma que debe garantizar "el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos"...y garantizar significa mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieren tener repercusiones negativas, según indica en su Observación General n° 5 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que constituye el intérprete autorizado del pacto homónimo en el plano internacional, y cuya interpretación debe ser tomada en cuenta ya que comprende las condiciones de vigencia de este instrumento que posee jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional (Fallos 332:709).

"...el segundo aspecto que cabe considerar es que la mencionada operatividad tiene un carácter derivado en la medida en que se consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado.

"Este grado de operatividad significa que, en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación. Ello es así porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una

relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva, soporta la carga y reclama de otros derechos. Por esta razón, esta Corte no desconoce las facultades que la Constitución le asigna tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para implementar los programas o alternativas destinadas a hacer operativo el derecho a la vivienda y al hábitat adecuado. Es incuestionable que no es función de la jurisdicción determinar qué planes concretos debe desarrollar el gobierno.

"Que todo ello significa que las normas mencionadas no consagran una operatividad directa, en el sentido que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial.

"...Que la tercera característica de los derechos fundamentales que consagran obligaciones de hacer a cargo del Estado con operatividad derivada, es que están sujetos al control de razonabilidad por parte del Poder Judicial.

"Lo razonable en estos casos está relacionado con el principio que manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos (Rawls, John, "A Theory of Justice", 1971, Harvard College). Estos principios de igualdad democrática y de diferencia con finalidad tuitiva de los sectores excluidos deben ser respetados por quienes deciden políticas públicas.

*"En el campo de las reglas normativas, ello significa que hay una garantía mínima del derecho fundamental que constituye una frontera a la discrecionalidad de los poderes públicos. Para que ello sea posible, debe acreditarse una afectación de la garantía, es decir, una amenaza grave para la existencia misma de la persona...La razonabilidad significa, entonces que, sin perjuicio de las decisiones políticas discrecionales, los poderes deben atender a las garantías mínimas indispensables para que una persona sea considerada como tal en situaciones de extrema vulnerabilidad.*

*"Esta interpretación permite hacer compatible la división de poderes, la discrecionalidad política del Poder Ejecutivo y del Congreso, con las necesidades mínimas de los sectores más desprotegidos cuando éstos piden el auxilio de los jueces".*

En autos, la amparista no ha denunciado, conforme lo señala el juez de grado y también el primer voto, una ilegalidad o una arbitrariedad manifiesta por parte de la demandada, y en los términos previstos por la Corte Suprema Federal, que permita habilitar una vía excepcional como la del amparo.

Por ello, **esta Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución dictada el 19 de mayo de 2019, en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO**

**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**